

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0146

Acorde a la liquidación presentada por el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

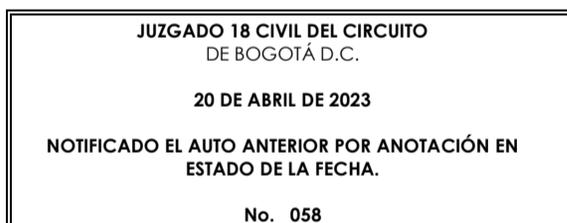
APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$27.239.185** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9902a0f2add40df82ac847c235f0d460f47dda29901923f7e2a1fc1f9320576**

Documento generado en 19/04/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2022 0138

Conforme a la documentación arimada por la actora, se insta:

TENER notificado de manera personal a la entidad ACUEDUCTO REGIONAL COSTERO SA ESP., ARCOS SA ESP, a quien se le enviaron las diligencias de notificación al correo electrónico arcos@atlantico.gov.co, el día 13/07/2022, bajo los apremios del artículo 8° de la ley 2213/2022, quien guardó silencio dentro del término para comparecer al proceso.

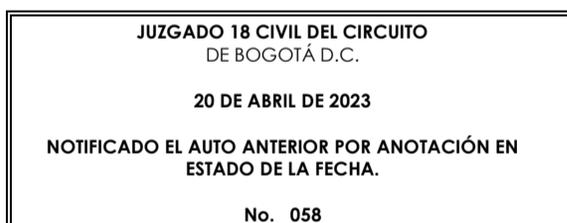
INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b97a3d3288492c2facc41731b4e023b10578bd3651b8e516ea4de62a4dfc59**

Documento generado en 19/04/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0248

Acorde a la liquidación presentada por el demandante, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

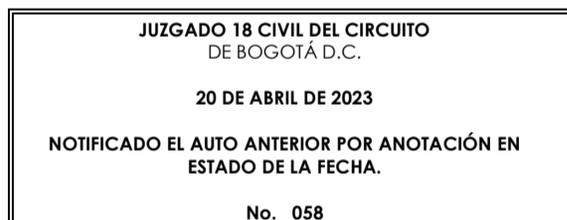
APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$271.898.619** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c997d100f41a29c086ce6c4b549db43406b4345215b88a3375827316ccb657e1**

Documento generado en 19/04/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0248

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se insta:

EXHORTAR a la secretaría para que elabore el oficio ordenado en el auto del 12 de agosto de 2022, pero respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1762650**, y del cual, no se ha registrado la medida cautelar por parte del ente respectivo.

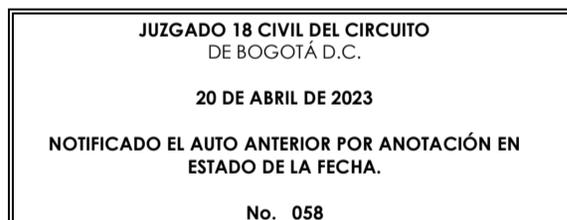
NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6e0b77cbd052e2ee4afc51ca3c1f67287052cea0fdfa4d39d4ccb1eee9c866**
Documento generado en 19/04/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0266

I.- De las diligencias de notificación obrante a los registros #s: 13, 14 y 15 del expediente digital:

PONER en conocimiento de la demandante, que no obstante la documentación allegada, cumple el requerimiento que se hiciera por auto del 25 de enero de esta anualidad, no allegó la prueba del recibido por el destinatario.

ADVERTIR que, para los fines de lo exigido en el canon 8 de la ley 221/2022, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

NEGAR la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se arrime la prueba del recibido; puesto que, de continuar, se incurriría en nulidad por indebida notificación.

PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 058</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d1270560461c65b4e887a63904e558890d5b55db2ab59c0b9eca06e076e0b**

Documento generado en 19/04/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0538

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **ESCOBAR OSPINA S.A.S. y OSPINA LIGIA ESCOBAR**, así:

1.- Por la suma de **\$196.195.594** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$25.813.208** m/cte, por concepto de los intereses de mora generados desde el 24 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2022.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

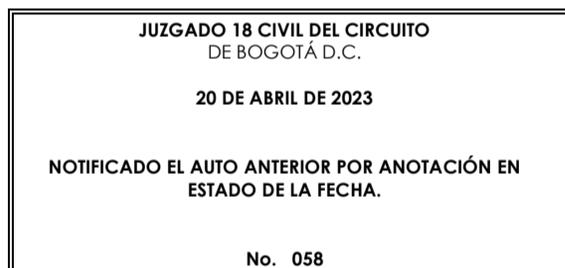
NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f13b19ae97f5d07857bc7ff3dacc1f6b5cd10fdf361f8b6ed1cac20183f497**

Documento generado en 19/04/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inspección Judicial No. 2022 0546

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 058</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07e12ae9b6e77682acd56e087f740ce2f4b25454851fed57b4f48bc215f289**

Documento generado en 19/04/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0560

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **sociedad ADIF S.A.S**, así:

1.- La suma de **\$649.102.000** mcte., como capital insoluto representado en el pagare No. 597, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, quien actúa como representante legal de la firma MUNEVAR ABOGADOS S.A.S, en calidad de procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

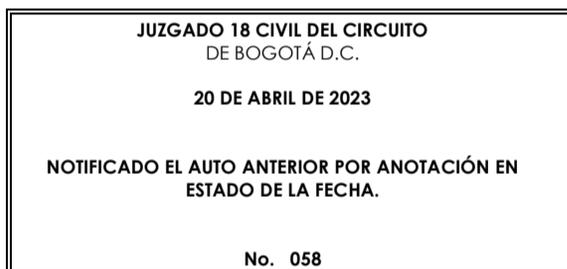
NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7faf67db724a8df568d8df6a1beb4101066afb8eccce6256b99db0d11f6ee**

Documento generado en 19/04/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0030

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

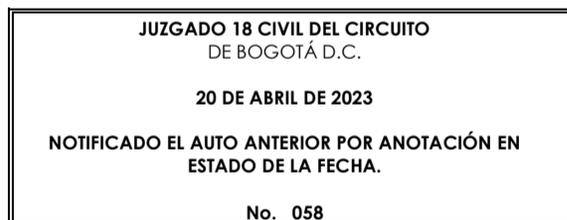
3.- ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b81cffd6efbd65526cde61422cf7b96d17fd6465926adf94b71f4bce321c2d**

Documento generado en 19/04/2023 05:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00261

En atención a la documental allegada en el archivo 03, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de la cual se indica sus alcances en el archivo 03.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 058

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a970f20645a8e6c2aa2a7014e3f5d620131a8c6b1579911d08dc102d982c5f**

Documento generado en 19/04/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2021 – 00263 – 00

Dado que en proveído de 6 de octubre de 2022 se suspendió el proceso, se considera pertinente advertir a la memorialista que una vez se reanuden las diligencias se resolverá lo referente a la notificación del demandado JOSE HENRY AGUDELO.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 058

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204328b777e24cf2812416d850db003f01cc0c3a0e5219887efc3a9fd87dda6**

Documento generado en 19/04/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal
Radicación: 2022 – 00301
Asunto: Apelación Auto
Proveído: Interlocutorio N°071

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 1 de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 7).

ANTECEDENTES

Adujo el inconforme, que la demanda la radicó el 24 de junio de 2022 y considera que el despacho contabilizó mal el término ya que se interrumpió la prescripción del artículo 94 por haber presentado la demanda.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 382 dispone: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”*

2) Ahora bien la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas y de acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*; en cambio, según concepto de la Sala, la prescripción *“es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”*.

En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Consejo

de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15).

Dicho lo anterior es importante advertir, que en el caso bajo estudio la demanda se rechazó por caducidad y no por prescripción y ello obedeció a que el acta objeto impugnación data del 24 de abril de 2022, por tanto el término de dos meses para incoar la demanda sería hasta el 24 de junio de ese mismo año; sin embargo, a esta sede judicial se asignó en agosto el 5 de agosto de 2022, es decir, después de más de un mes de vencer el término que establece la ley.

De otro lado, respecto a que la demanda se presentó el 24 de junio de 2022, se advierte que dicho radicado fue ante el Juzgado Municipal y no del Circuito y claramente la norma indica que la competencia para conocer esta clase de procesos corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito (numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso), por tanto, es a partir del momento en que se radica ante el despacho competente que se contabilizan los términos y no se es del recibo de esta sede judicial que siendo el abogado un profesional del derecho que conoce la norma presente la demanda ante un juzgado que no corresponde para luego pretender que se tenga en cuenta la errada radicación, pues se reitera que este despacho contabiliza los términos a partir del momento en se asigna el expediente.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto del recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 1 de abril de 2019 de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e830f96b281224640d66c5e8806eb8e4a94f20e289c685aee3b7ca6afc42660**

Documento generado en 19/04/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00465– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°072

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que si bien se hace alusión del dictamen el mismo no se aportó a las diligencias, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef0c32a73109f82e07d94c5e920a110cfe40059494ddb8be6decdbcd2dbeed**

Documento generado en 19/04/2023 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 -00499-00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 05), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c26b32e144fb5e90549512559e0c3e5884f99c7d5124a5c1f10e474631e98**

Documento generado en 19/04/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00501 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°74

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por LIBIA SANTAMARÍA JAIMES, CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES, DANIEL ALFONSO GARAVITO SANTAMARÍA, IVAN RICARDO GARAVITO SANTAMARÍA y CAROLINA GARAVITO SANTAMARÍA contra CLINICA MARLY S.A., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO identificada con la cédula de ciudadanía N°46.363.125 portadora de la tarjeta profesional N°65.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 03 (fls.103 y siguientes)

Finalmente, se solicita a la abogada de la parte demandante que aporte el certificado de antecedentes disciplinarios. Lo anterior, debido a que la página de la Rama Judicial no los deja verificar como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído y ello se hace necesario para establecer si existe alguna sanción que impida el ejercicio de la profesión.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1150733

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 46363125**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	65972	08/10/1993	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **abril** de **2023**.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Server Error in '/' Application.

The remote certificate is invalid according to the validation procedure.

Description: An unhandled exception occurred during the execution of the current web request. Please review the stack trace for more information about the error and where it originated in the code.

Exception Details: System.Security.Authentication.AuthenticationException: The remote certificate is invalid according to the validation procedure.

Source Error:

An unhandled exception was generated during the execution of the current web request. Information regarding the origin and location of the exception can be identified using the exception stack trace below.

Stack Trace:

```
[AuthenticationException: The remote certificate is invalid according to the validation procedure.]
System.Net.Security.SslState.StartSendAuthResetSignal(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest, Exception exception) +232930f
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +293
System.Net.Security.SslState.ProcessReceivedBlob(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveBlob(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +186
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ProcessReceivedBlob(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveBlob(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +186
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ProcessReceivedBlob(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveBlob(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +186
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ForcedAuthentication(Boolean receiveFirst, Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +203
System.Net.Security.SslState.ProcessAuthentication(LazyAsyncResult lazyResult) +750
System.Threading.ExecutionContext.RunInternal(ExecutionContext executionContext, ContextCallback callback, Object state, Boolean preserveSyncCtx) +355
System.Threading.ExecutionContext.Run(ExecutionContext executionContext, ContextCallback callback, Object state, Boolean preserveSyncCtx) +20
System.Threading.ExecutionContext.Run(ExecutionContext executionContext, ContextCallback callback, Object state) +82
System.Net.TlsStream.ProcessAuthentication(LazyAsyncResult result) +1105
System.Net.TlsStream.Write(Byte[] buffer, Int32 offset, Int32 size) +60
System.Net.PooledStream.Write(Byte[] buffer, Int32 offset, Int32 size) +122
System.Net.ConnectStream.WriteHeaders(Boolean async) +463

[WebException: The underlying connection was closed: Could not establish trust relationship for the SSL/TLS secure channel.]
System.Web.Services.Protocols.WebClientProtocol.GetResponse(WebRequest request) +355
System.Web.Services.Protocols.HttpClientProtocol.GetResponse(WebRequest request) +10
System.Web.Services.Protocols.SoapHttpClientProtocol.Invoke(String methodName, Object[] parameters) +215
Antecedentes.Disciplinaria.Disciplinaria.ValidarVigencia(String documento) in C:\Users\Daniel\Documents\src\Antecedentes-Codigofuente-Jul2020\WebReferences\Disciplinaria\Reference.cs:160
Antecedentes.ucristal.BuscarInforme(Boolean descargarInforme) in C:\Users\Daniel\Documents\src\Antecedentes-Codigofuente-Jul2020\ucCrystal.ascx.cs:106
Antecedentes.ucristal.btnBuscar_Click(Object sender, EventArgs e) in C:\Users\Daniel\Documents\src\Antecedentes-Codigofuente-Jul2020\ucCrystal.ascx.cs:61
System.Web.UI.WebControls.Button.OnClick(EventArgs e) +11763224
System.Web.UI.WebControls.Button.RaisePostBackEvent(String eventArgument) +150
System.Web.UI.Page.ProcessRequestMain(Boolean includeStagesBeforeAsyncPoint, Boolean includeStagesAfterAsyncPoint) +5028
```

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 018
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e98388f41c3ecacb9c962b9031b6022743119de3aa8edfff609a7c614a01d0**

Documento generado en 19/04/2023 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
RADICACIÓN: 2022 – 00505 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°075

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- II. Allegue el contrato de arrendamiento objeto de la litis legible
- III. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de teléfono y celular de las partes.

Además, se solicita al abogado de la parte demandante que aporte el certificado de sus antecedentes disciplinarios. Lo anterior, debido a que la página de la Rama Judicial no los deja verificar como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído y ello se hace necesario para establecer si existe alguna sanción que impida el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1150819

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80850831**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	175491	15/01/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **abril** de **2023**.

Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



```

← → antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co
Server Error in '/' Application.

The remote certificate is invalid according to the validation procedure.

Description: An unhandled exception occurred during the execution of the current web request. Please review the stack trace for more information about the error and where it originated in the code.

Exception Details: System.Security.Authentication.AuthenticationException: The remote certificate is invalid according to the validation procedure.

Source Error:

An unhandled exception was generated during the execution of the current web request. Information regarding the origin and location of the exception can be identified using the exception stack trace below.

Stack Trace:

[AuthenticationException: The remote certificate is invalid according to the validation procedure.]
System.Net.Security.SslState.StartSendAuthResetSignal(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest, Exception exception) +2329305
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionForNextTlsConnectionAsync(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +290
System.Net.Security.SslState.ProcessReceiveIo(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveIo(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +180
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionForNextTlsConnection(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ProcessReceiveIo(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveIo(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +180
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionForNextTlsConnection(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ProcessReceiveIo(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveIo(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +180
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionForNextTlsConnection(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ProcessAuthentication(LazyAsyncResult lazyResult) +769
System.Threading.ExecutionContext.RunInternal(ExecutionContext executionContext, ContextCallback callback, Object state, Boolean preserveSyncCtx) +355
System.Threading.ExecutionContext.Run(ExecutionContext executionContext, ContextCallback callback, Object state, Boolean preserveSyncCtx) +30
System.Net.TlsStream.ProcessAuthentication(LazyAsyncResult result) +1185
System.Net.TlsStream.Write(Byte[] buffer, Int32 offset, Int32 size) +60
System.Net.PooledStream.Write(Byte[] buffer, Int32 offset, Int32 size) +122
System.Net.ConnectStream.WriteHeaders(Boolean async) +463

[WebException: The underlying connection was closed: Could not establish trust relationship for the SSL/TLS secure channel.]
System.Web.Services.Protocols.WebClientProtocol.GetResponse(WebRequest request) +355
System.Web.Services.Protocols.WebClientProtocol.GetResponse(WebRequest request) +10
System.Web.Services.Protocols.SoapHttpClientProtocol.Invoke(String methodName, Object[] parameters) +215
AntecedentesDisciplinaria.Disciplinaria.ValidarVigencia(String documento) in C:\Users\Daniel\Documents\net core\Antecedentes-CodigFuente-Jul2020\Web References\Disciplinaria\reference.cs:180
Antecedentes.ucrystal.BuscarInforme(Boolean descargarInforme) in C:\Users\Daniel\Documents\net core\Antecedentes-CodigFuente-Jul2020\ucrystal.ascx.cs:186
Antecedentes.ucrystal.btnBuscar_Click(Object sender, EventArgs e) in C:\Users\Daniel\Documents\net core\Antecedentes-CodigFuente-Jul2020\ucrystal.ascx.cs:61
System.Web.UI.WebControls.Button.OnClick(EventArgs e) +1370324
System.Web.UI.WebControls.Button.RaisePostBackEvent(String eventArgument) +150
System.Web.UI.Page.ProcessRequestMain(Boolean includeStagesBeforeAsyncPoint, Boolean includeStagesAfterAsyncPoint) +5028

```

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ff74a4469dce8cace812756d40aa77e388e078ea1a2d87cfce1c09e744efa**

Documento generado en 19/04/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00559-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°076

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°009005482687:
 - 1.1) \$175.225.442,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.261.094, portador de la tarjeta profesional N°44989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante de ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo (archivo 03 del cuaderno principal).

SOLICITAR al abogado de la parte demandante que aporte el certificado de sus antecedentes disciplinarios. Lo anterior, debido a que la página de la Rama Judicial no los deja verificar como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído y ello se hace necesario para establecer si existe alguna sanción que impida el ejercicio de la profesión.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1150914

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79261094**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	44989	18/07/1988	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **abril** de **2023**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00511-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°077

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAHIR VASQUEZ BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°003606110001326:
 - 1.1) \$283.333.340,00 que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$25.638.229,00 de los intereses remuneratorios conforme se solicitó en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su

pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.4) \$1.191.250 que corresponde a otros conceptos incorporados en el pagare base de la ejecución.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor GUILLERMO NIZO CAICA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.381.008, portador de la tarjeta profesional N°58.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello (archivo 03 del cuaderno principal).

SOLICITAR al abogado de la parte demandante que aporte el certificado de sus antecedentes disciplinarios. Lo anterior, debido a que la página de la Rama Judicial no los deja verificar como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído y ello se hace necesario para establecer si existe alguna sanción que impida el ejercicio de la profesión.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1151181

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUILLERMO DE JESUS NIZO CAICA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79381008**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	58917	09/01/1992	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 19 días del mes de abril de 2023.

Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



← → ↻ 🔒 antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co 🔍 🏠 ⚙️ 📄 📱

Server Error in '/' Application.

The remote certificate is invalid according to the validation procedure.

Description: An unhandled exception occurred during the execution of the current web request. Please review the stack trace for more information about the error and where it originated in the code.

Exception Details: System.Security.Authentication.AuthenticationException: The remote certificate is invalid according to the validation procedure.

Source Error:

An unhandled exception was generated during the execution of the current web request. Information regarding the origin and location of the exception can be identified using the exception stack trace below.

Stack Trace:

```
[AuthenticationException: The remote certificate is invalid according to the validation procedure.]
System.Net.Security.SslState.StartSendAuthRequestSignal(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest, Exception exception) +2329385
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +293
System.Net.Security.SslState.ProcessReceiveBlob(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveBlob(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +186
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ProcessReceiveBlob(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveBlob(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +186
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ProcessReceiveBlob(Byte[] buffer, Int32 count, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +74
System.Net.Security.SslState.StartReceiveBlob(Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +186
System.Net.Security.SslState.CheckCompletionBeforeNextReceive(ProtocolToken message, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +345
System.Net.Security.SslState.ForceAuthentication(Boolean receiveFirst, Byte[] buffer, AsyncProtocolRequest asyncRequest) +283
System.Net.Security.SslState.ProcessAuthentication(LazyAsyncResult lazyResult) +769
System.Threading.ExecutionContext.RunInternal(ExecutionContext executionContext, ContextCallback callback, Object state, Boolean preserveSyncCtx) +355
System.Threading.ExecutionContext.Run(ExecutionContext executionContext, ContextCallback callback, Object state, Boolean preserveSyncCtx) +28
System.Net.TlsStream.ProcessAuthentication(LazyAsyncResult result) +1185
System.Net.TlsStream.Write(Byte[] buffer, Int32 offset, Int32 size) +88
System.Net.PooledStream.Write(Byte[] buffer, Int32 offset, Int32 size) +122
System.Net.ConnectStream.WriteHeaders(Boolean async) +463

[WebException: The underlying connection was closed: Could not establish trust relationship for the SSL/TLS secure channel.]
System.Web.Services.Protocols.WebClientProtocol.GetWebResponse(WebRequest request) +355
System.Web.Services.Protocols.HttpWebClientProtocol.GetResponse(WebRequest request) +18
System.Web.Services.Protocols.SoapHttpClientProtocol.Invoke(String methodName, Object[] parameters) +215
AntecedentesDisciplinaria.Disciplinaria.ValidarAgencia(String documento) in C:\Users\Daniel\Documents\1.net core\Antecedentes-Codigofuente-Jul2020\Web References\Disciplinaria\Reference.cs:168
Antecedentes.ucCrystal.BuscarInforme(Boolean descargarInforme) in C:\Users\Daniel\Documents\1.net core\Antecedentes-Codigofuente-Jul2020\UcCrystal.ascx.cs:186
Antecedentes.ucCrystal.btnBuscar_Click(Object sender, EventArgs e) in C:\Users\Daniel\Documents\1.net core\Antecedentes-Codigofuente-Jul2020\UcCrystal.ascx.cs:61
System.Web.UI.WebControls.Button.OnClick(EventArgs e) +1176324
System.Web.UI.WebControls.Button.RaisePostBackEvent(String eventArgument) +158
System.Web.UI.Page.ProcessRequestMain(Boolean includeStagesBeforeAsyncPoint, Boolean includeStagesAfterAsyncPoint) +5628
```

Version Information: Microsoft .NET Framework Version 4.0.30319; ASP.NET Version 4.7.3030.0

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bddc38bc8d1760b15c9e439cee36ae51a4b999832c6ba277f9422133f433ddd**

Documento generado en 19/04/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00513 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°078

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique la dirección física del demandante conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

III. Aclare el nombre del demandante ya que en algunas partes aparece como LORENZO MONROY GARZÓN y en otras como LONREZO MONROY GARZÓN.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 058

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bbddcf46c46c9dd474561f5378b8a722aa2471d5fdbb6c81ded958d7de9373**

Documento generado en 19/04/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00515 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°079

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.
- II. Acredítese que se otorgó poder al profesional que presenta la demanda y allegue los antecedentes disciplinarios de abogado.
- III. Adjunte el pagare y las pruebas relacionadas en el líbello, pues solo se aportó el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, pero no hay anexos.
- IV. De acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada y allegar las evidencias de ello.
- V. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2023.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 058

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300829642c4de78f5f42f33377e13320d7c56d8a9d79a3f02eb356025137c925**

Documento generado en 19/04/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00495 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°73

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por ELVIS ARIEL SERNA RUIZ y YECICA PAOLA DÁVILA CHAPARRO contra TAX EXPRESS S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la abogada KANDY LORENA MORA ALONSO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.268.514 portadora de la tarjeta profesional N°155.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 03

Finalmente, se solicita a la abogada de la parte demandante que aporte el certificado de antecedentes disciplinarios. Lo anterior, debido a que la página de la Rama Judicial no los deja verificar como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído y ello se hace necesario para establecer si existe alguna sanción que impida el ejercicio de la profesión.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 058

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe34687ba566108dc3b38686d99b3f89d0b441a35c6f05f674d940eb6b6053a**

Documento generado en 19/04/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2016 0096

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se insta:

OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, solicitando se informe, si tiene conocimiento del fallecimiento del señor GUSTAVO TRIBIN VALDERRAMA quien en vida se identificó con la CC 4509857. En caso afirmativo, se remita copia del registro civil de defunción o en su defecto, se indique ante qué autoridad se registró el mismo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95332fcb623a288aef218998fe010f56c8e21830d01807204c97cf3f609c92**

Documento generado en 19/04/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2020 0332

Atendiendo el informe secretarial que antecede:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7913718b5de211e97db42b8915ac5493cddd47d9f80a93ba6980498bc4e127**

Documento generado en 19/04/2023 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0124

Conforme a la respuesta dada por el auxiliar de la justicia, designado dentro del asunto en referencia, se hace necesario relevarlo del cargo y hacer una nueva designación, para lo cual dispone:

1.- RELEVAR del cargo de perito al señor JOSE FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO.

2.- NOMBRAR en su lugar al señor MAURICIO ALEJANDRO MENDEZ PAEZ Perito Avaluador AVAL – 3251180 a quien se le puede notificar a través del móvil 3107668988.

3.- INDICAR que su función estará sujeta a determinar los aspectos enlistados en el numeral 3° del auto del 9 de marzo de 2023.

4.- ESTABLECER la fecha en que se llevará a cabo la inspección judicial

5.- ANEXAR copia del auto del 9 de marzo de 2023

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 058</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20d30b763a5490e9adf0aafae68285ec895538da337d732e41053a6b73b1a**

Documento generado en 19/04/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0580

Conforme a la comunicación procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, se insta:

ADOSAR a los autos la comunicación No. 50N2022EE06501 adiado el 14 de febrero de 2022, en el que se comunica, se dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio #3354 del 21/10/2021, para los fines a que haya lugar

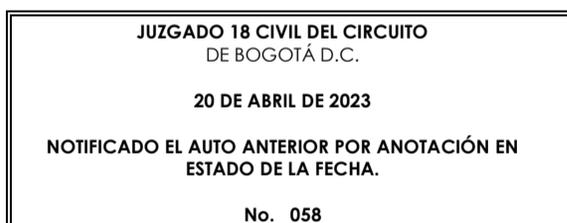
REQUERIR por segunda vez, a la Oficina de registro de instrumentos públicos, indicándole que la medida a adoptar es la dispuesta en el oficio #3919 del 25/11/2022; puesto que, del certificado de tradición aportado, no hubo ninguna corrección, tal como se ordenó en el auto del 3 de noviembre de 2022. Oficiese e Inclúyase el folio de matrícula inmobiliaria

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2b0839000bd99e5cb18686dc0f13e3ad0f83652955e95f4f6451315f314b57**

Documento generado en 19/04/2023 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>